

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2019 00397 00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato iniciado por el señor HONORIO ROJAS OVIEDO, en contra de ENRIQUE ARDILA FRANCO, VLADIMIR MARTIN RAMOS y RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo calendado el 8 de julio de 2019, en providencia proferida por este Despacho, se ordenó a la Unidad de Atención a las Víctimas – UARIV notificar la respuesta a la petición elevada por el señor Honorio Rojas el 10 de mayo de 2019 en su domicilio.

En memorial remitido en correo del 17 de julio de 2020 la parte accionante solicitó se sancionara a la UARIV en los siguientes términos:

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no ha dado cumplimiento con un acto administrativo accediendo excediendo o negando el derecho a la indemnización (POR VÍA ADMINISTRATIVA), ni tampoco dan una fecha cierta ni el monto estipulado para la cancelación de dicha reparación acerca del proceso. Lo que quiere decir que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS esta contestado de FORMA y NO de FONDO.

Solicito SANCIÓN a la persona encargada de La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por NO cumplir con lo ordenado en la ACCIÓN DE TUTELA.

Hasta la fecha la UNIDAD NO ha contestado. Ni de FORMA NI DE FONDO.

Ruego señor Juez, que se investigue quien es el funcionario encargado de dar respuesta y que no ha cumplido con lo ordenado por su despacho.

Previos requerimientos, en autos del 24 de julio de 2020 y del 6 de agosto de esa misma anualidad y ante la insistencia del accionante¹, se procedió a la apertura del incidente de desacato en contra de ENRIQUE ARDILA FRANCO, VLADIMIR MARTIN RAMOS y RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, como Director Técnico de Reparaciones, Jefe de Oficina Asesora Jurídica y Director General de la UARIV, respectivamente y en su orden, en auto del 3 de noviembre de 2020.

Así mismo, en auto de 26 de enero de 2021 se abrió a pruebas el trámite incidental, teniéndose como tales las documentales aportadas.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. “Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Caso concreto.

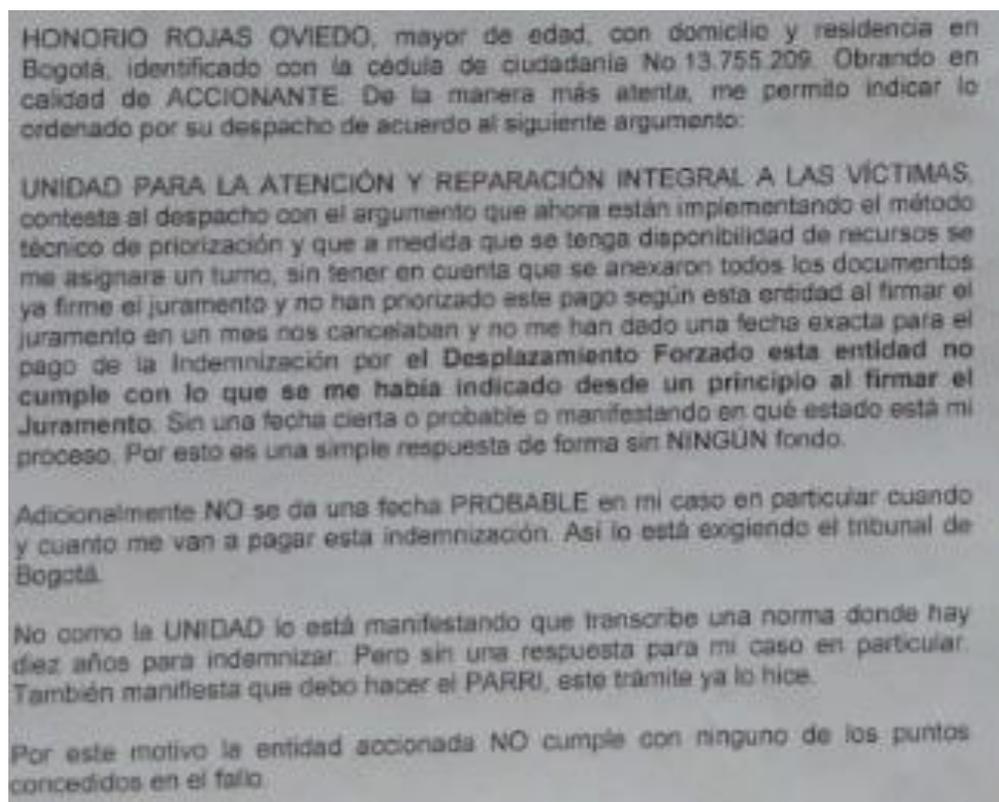
En el caso *sub examine*, advierte el Despacho que en anterior oportunidad el accionante también había requerido sanción por desacato en contra de la entidad obligada, trámite que se clausuró sin sanción de ningún tipo, al evidenciarse que

¹ En memorial remitido en correo electrónico del 28 de septiembre de 2020 por el accionante que reitera la solicitud de sanción por desacato pues no se le da una fecha exacta del pago de la indemnización, siquiera una probable y teniendo en cuenta que ha cumplido con todos los requisitos.

la UARIV se había allanado a cumplir la orden de tutela, a pesar de la imposibilidad de notificar al accionante de la respuesta a su petición, a lo que se circunscribió la orden de amparo que dio inicio al presente incidente.

Ahora bien, en esta oportunidad el accionante solicitó nuevamente sanción por desacato, esgrimiendo, entre otras cosas, que la entidad accionada no le había dado respuesta clara y de fondo y que no le había señalado fecha cierta para el pago de la indemnización; mostrándose, también, contrario a la aplicación del Método Técnico de Priorización de esa entidad.

Sin embargo, en el traslado de la contestación de la UARIV al accionante, ordenado en auto del 22 de septiembre de 2020 y su descorrimento, en el que manifestó:



HONORIO ROJAS OVIEDO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.755.209. Obrando en calidad de ACCIONANTE. De la manera más atenta, me permito indicar lo ordenado por su despacho de acuerdo al siguiente argumento:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, contesta al despacho con el argumento que ahora están implementando el método técnico de priorización y que a medida que se tenga disponibilidad de recursos se me asignará un turno, sin tener en cuenta que se anexaron todos los documentos ya firme el juramento y no han priorizado este pago según esta entidad al firmar el juramento en un mes nos cancelaban y no me han dado una fecha exacta para el pago de la indemnización por el Desplazamiento Forzado esta entidad no cumple con lo que se me había indicado desde un principio al firmar el Juramento. Sin una fecha cierta o probable o manifestando en qué estado está mi proceso. Por esto es una simple respuesta de forma sin NINGÚN fondo.

Adicionalmente NO se da una fecha PROBABLE en mi caso en particular cuando y cuanto me van a pagar esta indemnización. Así lo está exigiendo el tribunal de Bogotá.

No como la UNIDAD lo está manifestando que transcribe una norma donde hay diez años para indemnizar. Pero sin una respuesta para mi caso en particular. También manifiesta que debo hacer el PARRI, este trámite ya lo hice.

Por este motivo la entidad accionada NO cumple con ninguno de los puntos concedidos en el fallo.

De lo anterior, concluye el Juzgado que el accionante ya conoce la respuesta de la entidad accionada del 13 de agosto de 2020, e incluso la Resolución del 12 de marzo de 2020 que reconoce el derecho a la medida de indemnización administrativa al accionante y su núcleo familiar y aplica el Método Técnico de Priorización, entre otras disposiciones.

Así las cosas, para el Despacho la orden de tutela se encuentra efectivamente cumplida por la accionada UARIV, por lo que no es factible la imposición de la sanción por desacato a los señores ENRIQUE ARDILA FRANCO, VLADIMIR MARTIN RAMOS y RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Debe recordársele al accionante que la orden de tutela solo se limitó a que se le pusiera en su conocimiento la respuesta otorgada a su petición radicada el 10 de mayo de 2019, teniendo por suficiente la que en su momento presentó la UARIV y examinando allí su claridad, congruencia y que fuera de fondo.

Es así que la orden que este Juzgado emitió en sentencia del 8 de julio de 2019 no refiere ni a la procedencia de la indemnización, ni a que se indicara la fecha cierta de su pago, tal como lo solicita el actor. Si éste no estaba de acuerdo con lo decidido bien pudo haber impugnado el fallo oportunamente, lo que no hizo.

En consecuencia de lo anterior, se concluye el presente trámite incidental sin sanción alguna.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO SANCIONAR por desacato a los señores ENRIQUE ARDILA FRANCO, VLADIMIR MARTIN RAMOS y RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: efectuado lo anterior ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

JDC

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0aaa31543582da990cb06cf389b8367b4ad034de3d86c75e919adb71c950abb**

Documento generado en 14/05/2021 12:21:06 PM